



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 290 -2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del dieciséis de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx** y **xxxxx** cédula de identidad **xxxxx** viudo e hija de la causante **xxxxxx**, contra la resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 1009 y 1010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **xxxxx** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a **xxxxx** bajo los términos de la ley 7531 en su condición de viudo de la causante **xxxx** por la suma de **¢39.330.00** y a **xxxxx** en condición de hija por la suma de **¢8.666.00** ambos con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 1009 y 1010 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **xxxx** bajo los términos de la ley 7531 en su condición de viudo de la causante **xxxx** con un monto de **¢9.393.17** ajuste de pensión por la exclusión de **xxxx** y a **xxxx** en condición de hija por la suma de **¢938.08** ambos con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

III.- Que **xxxx** fue excluido de planillas el día 01 de octubre del 2013, visible a folio 43 del expediente de **xxxx**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a los gestionantes por la exclusión de su hijo y hermano xxxxx y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por el ex beneficiario xxxx además por la forma en que prorratea la jubilación por sucesión determina que al viudo le corresponde un 22.73% sea la suma de **¢9.393.17** y a la hija un 2.27% por un monto de **¢938.08**, mientras que la Junta de Pensiones otorga al viudo el 70% sea la suma de **¢39.330.00** y a la hija el 30% por un monto de **¢8.666.00** según el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

**a) Consideraciones Previas.**

Mediante resolución número 2758 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda Segundo Circuito Judicial de San José (folios 34 a 36 del expediente de la gestionante), se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor del viudo el señor xxxx por la suma de ¢38.584.18 equivalente al 50% y a los menores xxx, xxx y xxx todos de apellidos xxxx en calidad de hijos de la causante xxxxx por la suma de ¢12.856.25 sea 16.66% para cada uno que sumados corresponden al 100% de la tasa de reemplazo del 80% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢77.168.36 (ver folio 8 del expediente del gestionante).

Que a folio 110 de expediente de xxxx de fecha 01 de abril del 2013 se solicita la exclusión de planillas por iniciar la vida laboral.

Que a folio 51 del expediente del gestionante se haya la solicitud de acrecimiento por exclusión de xxxxx.

Mediante resoluciones 1009 y 1010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de xxxx y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a xxxxx bajo los términos de la ley 7531 en su condición de viudo de la causante xxxxx por la suma de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

₡39.330.00 y a xxxxx en condición de hija por la suma de ₡8.666.00 ambos con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

Por resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 1009 y 1010 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de xxxx bajo los términos de la ley 7531 en su condición de viudo de la causante xxxx Isabel con un monto de ₡9.393.17 ajuste de pensión por la exclusión de xxxxx y a xxxxxx en condición de hija por la suma de ₡938.08 ambos con rige a partir del 01 de octubre del 2013.

***b) Sobre el derecho sucesorio por viudez y orfandad y el derecho a acrecer.***

El artículo 58 de la Ley 7531, establece que *“El cónyuge superviviente del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez.”*

El artículo 64 de la Ley 7531, establece que *“Los hijos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos: a) que sean solteros y menores de dieciocho años”*

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que *“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será el equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.”*

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la ley 7531 en el artículo 66 inciso b se establece lo siguiente:

*“b) Cuando alguna de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de las subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad” ...*

En este caso, al perder uno de los beneficiarios de la causante el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el viudo y la hermana por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 58 de la ley 7531 supra indicado.

Sin embargo una vez analizado el expediente en forma integral se observa que lo que sucedió en este caso fue que desde que se declara el derecho sucesorio por resolución número 2758 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda Segundo Circuito Judicial de San José (folios 34 a 36 del expediente de la gestionante) que a su vez confirmo las resoluciones 11325, 11326, 11327 y 11328 se incurrió en el error de calcular la prestación por supervivencia del viudo y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de los hijos tomando como base la suma de **₡77.168.36** que es el 80% del promedio del monto de jubilación que correspondía al causante (₡96.460.45) y ese monto que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 7531. Pues para el 01 octubre del 2002 que es el rige confirmado por la citada resolución del Tribunal de Trabajo Sección Segunda Segundo Circuito Judicial de San José el monto mínimo de pensión era por la suma de **₡83.750.00**. Así que lo correcto era repartir esa suma y otorgar el 50 % para el viudo (₡41.875.00) y un 16.66% de ese monto para cada hijo sea **₡13.958.33**.

Señala el artículo 44 de la ley 7531 *“los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.”*

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-2702014, folios 56 a 58, lo que pretende es enmendar el error citado y otorgar tanto al viudo como a la hija, el porcentaje que les correspondería para ajustar su derecho jubilatorio a la pensión a la mínima vigente para el segundo semestre del 2013 por la suma de **₡233.350.00** por lo que recomienda al viudo la suma de **₡39.330.00** que sumado a **₡124.015.00** llega al 70% del monto mínimo vigente para el segundo semestre del 2013 y a la hija la suma **₡8.666.00** que sumado a **₡61.339.00** alcanza el 30% de pensión a la mínima vigente para el segundo semestre del 2013.

Véase que la Junta de Pensiones no detecta el error sino hasta que el viudo xxx y la hija de la causante xxx solicitan el acrecimiento de la pensión de xxx, sea que tampoco se percata del equívoco a la exclusión de planillas de xxxxx aprobado en resolución DNP-AC-AP- 2968-2013 de las once horas once minutos del 09 de agosto del 2014 visible a folios 36 a 38 de expediente de xxxxx.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014, se logra determinar dos errores cometidos por la Dirección Nacional de Pensiones en primera instancia el monto propuesto al acrecimiento por la Dirección corresponde a un 22.73% en el caso del viudo y un 2.27% en el caso de la hija del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario xxxxx a la hora de la exclusión de planillas (ver folio 53 del gestionante) olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 25% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando el joven xxxxx y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que el viudo y la hija complete el ochenta por ciento que le corresponde. Además véase que la Dirección de Pensiones equivocadamente calcula el monto acrecer en un porcentaje de 72.73% para la pensión por viudez y un 27.27% contraviniendo la normativa supra citada (artículo 61 y 66) que indica que el porcentaje a prorratar deberá ajustarse a un 70% para el viudo y a un 30% el de la hija y finalmente esos cálculos no tienen el ajuste a la pensión mínima.

De manera que en vista a lo anterior, por seguridad jurídica y para no causar mayor dilación a los sucesores acrecidos de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle xxxxx



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en su calidad de viudo la suma de **€39.330.00** y a xxxx en calidad de hija por la suma de **€8.666.00**, para ajustar su derecho jubilatorio conforme lo ordena el artículo 44 de la ley 7531 al monto mínimo vigente que para el caso de marras corresponde a un monto de **€233.350.00** para el segundo semestre del 2013 según la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 56 a 58 del expediente del recurrente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones número 1009 y 1010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2936-2014, de las once horas once minutos del 06 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones número 1009 y 1010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre del Notificador